



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades Constitucionales, legales, reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Despacho del Señor Rector de la Universidad de Cundinamarca, en atención a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política, los Artículos 6, 10 y 25 del Acuerdo del C.S.U. No. 012 de 2012, 4 y 29 de la Resolución Rectoral No. 206 de 2012 y el Artículo 1 de la Ley 1150 subsidiario a la autonomía universitario en cuanto tiene que ver con la aplicabilidad de disposiciones a la contratación celebrada con recursos públicos, procederá a resolver el recurso de reposición.

II. SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

1. El cinco (5) de Febrero del año dos mil dieciséis (2.016), la Señora Irma Consuelo Sánchez Jiménez presentó propuesta económica para la explotación y operación del servicio de cafetería en la Extensión Soacha de la Universidad de Cundinamarca. (Folio 3 - 9).
2. El cinco (5) de Febrero del año dos mil dieciséis (2.016), la Universidad de Cundinamarca y la Señora Irma Consuelo Sánchez Jiménez suscribieron el Contrato No. F-CTCC No. 008 de 2016, cuyo objeto es la "explotación y operación del servicio de cafetería en el inmueble ubicado en el interior de la edificación de la Extensión Soacha de la Universidad de Cundinamarca". (Folios 73 - 76).
3. Aprobación de la póliza No. 11-44-101084483 expedida por Seguros del Estado S. A. (Folios 77 - 82).
4. El día catorce (14) de Abril del años dos mil dieciséis (2016), el Director Administrativo Extensión Soacha – supervisor del Contrato No. F-CTCC No. 008 de 2016 (Clausula Décima) informa que (Folios 86 - 87):
 - a. Fue solicitado "El 3 de marzo de 2016 (...) tomar las correcciones que fueran necesarias respecto a la visita que se le efectuó de la evaluación sanitaria (...) y a la fecha falta por corregir". (Folio 88).
 - b. Fue solicitado "El 14 de Marzo de 2016 (...) cumplimiento del horario por requerimiento de la comunidad Udecina" (Folio 91).
 - c. Fue solicitado "El 17 de marzo de 2016 (...) copia de los pagos correspondientes a los meses de Febrero y Marzo por valor de \$950.000 y \$1.140.000 respectivamente (...) a la fecha no se presenta pago". (Folio 92).

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

- d. Fue informado *"Algunos proveedores (...) hasta la fecha no les han cancelado, los cuales son: Sr Edilson Hernández por valor de \$360.000 y la Sra Marlene Trujillo Ballesteros por valor de 36.000".(folio 94,95 y 96).*
- e. Fue informado *"la Sra. Claudia Marcela Mayorga Galarza quien el contratista de Cafetería contrato para trabajar en la misma, nos informó (...) que el contratista le debe \$180.000 por días laborados" (Folio 98).*
5. Mediante documento del seis (6) de Marzo del año dos mil dieciséis (2.016), la contratista IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A., fueron citados para adelantar audiencia por presunto incumplimiento del Contrato No. F-CTCC No. 008 de 2016 (Folio 100 - 106).
6. El catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016) fue celebrada audiencia a efectos de establecer el posible incumplimiento del Contrato No. F-CTCC No. 008 de 2016, con la audiencia de la contratista IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ quien contó con la asistencia del abogado MARTHA LEONOR JIMÉNEZ CEBALLOS. A las misma, quedó constancia de no asistencia de la aseguradora Seguros del Estado S. A. (Folio 110 - 112).
7. En la anterior audiencia, fue dado a conocer al contratista IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ el presunto incumplimiento contenida en el numeral primero de la clausula octava del Contrato No. F-CTCC No. 008 de 2016 en lo referente a "1. Pagar el valor de los derechos de explotación que se señalan en la clausula quinta y sexta del presente contrato" y acto seguido el abogado del contratista MARTHA LEONOR JIMÉNEZ CEBALLOS manifestó: "Teniendo en cuenta que si existen a la fecha incumplimientos por parte de mi poderdante y que estos sin ser una excusa se han debido a actos que se salen de su querer y voluntad solicitamos que se dé por terminado el contrato y que con respecto a los cánones que se adeudan se haga un acuerdo de pago a fin de quedar a paz y salvo con la institución" y como consecuencia en el curso de la misma audiencia quedo plasmado el compromiso del supervisor para "realizar todos los trámites administrativos para realizar el acta de terminación anticipada". (Folio 110 - 112).
8. El catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2.016), se deja constancia que existe mora no solo del contrato sino de los compromisos que anteceden y narrados en el numeral siete (7) de éste acápite, pues ni se han cumplido con los pago ni con la entrega material del bien objeto de explotación y operación del servicio de cafetería y por tanto se manifiesta la necesidad de la terminación del Contrato No. F-CTCC No. 008 de 2016.

X

A

2/64



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

9. Mediante Resolución Rectoral No. 106 del 14 de Junio de 2016, se dispuso dar por terminado unilateralmente el Contrato No. F-CTCC No. 008 de 2016 y se dictaron otras disposiciones.

III. DEL RECURSO IMPETRADO POR LA CONTRATISTA IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ

La Contratista IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ dentro del Contrato No. F-CTCC No. 008 de 2016, expresa su inconformidad respecto de la resolución recurrida en los siguientes términos:

En un primer lugar, hace un recuento del aparte resolutivo de la Resolución Rectoral No. 106 de 2016 y algunos fragmentos de la parte considerativa del acto administrativo en mención y fundamenta el recurso así:

Considera que la Universidad no dio cumplimiento a los acuerdos consignados en el acta de la audiencia adelantada el 14 de Abril de 2016, toda vez que nunca se gestionó la elaboración y suscripción del acta de terminación anticipada.

Así mismo, manifiesta que la abstención de entrega material del espacio para la explotación y operación del servicio de cafetería, no se dio en la fecha acordada porque "el señor FABIO GIL en su condición de Director de la extensión de Soacha personalmente me solicito que le diere continuidad al contrato".

Aunando en la inconformidad expuesta por la recurrente, manifiesta que "no se precisa cuales son los diferentes requerimientos que la Universidad de Cundinamarca realizó a la suscrita" y agrega que existe una composición societaria de hecho y los aportes que a la sociedad realizarían y finalmente la inconforme manifiesta los inconvenientes suscitados con quien aunó esfuerzos para la conformación de dicha sociedad.

Por último, realiza apreciaciones referentes a que con quien ha conformado la sociedad de hecho y otros, han incidido para la celebración del contrato de explotación y operación del servicio de cafetería, así mismo como para la incidencia en éste proceso por parte de profesionales del derecho de la Institución Educativa.

Conforme a lo esgrimido del recurso impetrado, la inconforme solicita la revocatoria de la Resolución Rectoral No. 106 de 2016 y la negativa frente a cada uno de lo ítem del aparte resolutivo del acto administrativo en mención y en cuanto a las ordenes y declaraciones allí impartidas y para ello allega como pruebas solicitud elevada al Supervisor del Contrato F-CTC-008 de 2016 para impedir el ingreso a quien la recurrente denomina como "socio de

K.P.

A

GA
3/4

RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

hecho" y de otra persona, así como certificado de pago a distribuidores e informe de pago del mes de febrero y CD como prueba del hecho 11 donde se narran algunos supuestos facticos respecto de la cafetería e indica frente a ello que "al verificar e ingresar a la misma se encontraba totalmente desocupada" y endilga que su socia de hecho "ya se había llevado todo el día anterior".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO IMPETRADO POR LA CONTRATISTA IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ

El Despacho de la Rectoría de la Universidad de Cundinamarca, se dispone a resolver el presente recurso de reposición presentado por IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ en calidad de contratista del Contrato F-CTCC-08 de 2016 y en contra de la Resolución Rectoral No. 106 de 2016.

Ahora bien y antes de abordar el objeto del recurso en concreto, el despacho en sede de resolución del recurso impetrado, recuerda que la presente instancia tiene como finalidad estudiar los errores de hecho en cuanto tiene que ver con la valoración de los elementos generadores de certeza o para resolver errores en derecho por la forma en que fue aplicada una norma jurídica o se dejó de aplicar.

Así las cosas, se tiene por parte de éste despacho rectoral que el error endilgado a la resolución recurrida tiene que ver con que "no se precisa cuales son los diferentes requerimientos que la Universidad de Cundinamarca realizó a la suscrita", es decir, que podría estar relacionado con un inconformismo con ocasión de un error de hecho en cuanto a las pruebas valoradas.

Al respecto, sea oportuno traer a colación lo obrante en el expediente así:

- a. Fue solicitado "El 3 de marzo de 2016 (...) tomar las correcciones que fueran necesarias respecto a la visita que se le efectuó de la evaluación sanitaria (...) y a la fecha falta por corregir". (Folio 88).
- b. Fue solicitado "El 14 de Marzo de 2016 (...) cumplimiento del horario por requerimiento de la comunidad Udecina" (Folio 91).
- c. Fue solicitado "El 17 de marzo de 2016 (...) copia de los pagos correspondientes a los meses de Febrero y Marzo por valor de \$950.000 y \$1.140.000 respectivamente (...) a la fecha no se presenta pago" y con constancia de recibo el 17/03/16 (Folio 92 y 93)
- d. Fue informado "Algunos proveedores (...) hasta la fecha no les han cancelado, los cuales son: Sr Edilson Hernández por valor de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]
607
4/14

RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

\$360.000 y la Sra Marlene Trujillo Ballesteros por valor de 36.000". (folio 94,95 y 96).

- e. Fue informado "la Sra. Claudia Marcela Mayorga Galarza quien el contratista de Cafeteria contrato para trabajar en la misma, nos informó (...) que el contratista le debe \$180.000 por días laborados" (Folio 98).

Aunado, dicha información que antecede fue puesta en conocimiento tal como obra en la citación a audiencia como se observa en el folio 100 y 101 del expediente contractual, así como que se le puso de presente que el expediente se encontraba disponible para su consulta y que de ser el caso podría solicitar las pruebas o allegar las que considerará pertinentes para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente, en etapa procesal y en audiencia del 14 de abril de 2016, se le concedió la palabra a quien obraba como contratista y por intermedio de apoderado profesional en derecho manifestó que "si existen a la fecha incumplimientos".

Conforme a lo que antecede, considera la Rectoría que se garantizó los derechos de defensa y contradicción, ejes transversales del debido proceso por cuanto se permitió la etapa procesal para que la recurrente hiciera sus manifestaciones respecto del presunto incumplimiento, así como para que allegará o aportará las pruebas que considerará en ejercicio de sus derechos, más aun cuando obra reporte de los comunicados por el presunto incumplimiento.

Así las cosas, dentro del trámite contractual se tienen que contrario a lo manifestado por la inconforme, si obra dentro del plenario los diferentes requerimientos a fin de contener un posible incumplimiento, así como también la preexistencia de etapas para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, y en cuanto tiene que ver con lo expresado por la recurrente, la Rectoría confirmará la decisión pues con lo descrito por quien ejercita el recurso, no se observa yerro formal, así como tampoco material o en otras palabras no se vislumbra error de hecho o de derecho que dé lugar a modificar la decisión primigenia objeto de inconformismo.

En cuanto a la existencia de una sociedad de hecho, sea oportuno aclarar que esta instancia se abstendrá de pronunciamiento por no ser parte dentro del trámite contractual, incluso porque la contratista con ello reitera aun más el incumplimiento al clausulado que se obligo cumplir en especial por lo establecido en la clausula novena y decima novena, toda vez que a la INCONFORME contractualmente no le era permitido subcontratar o ceder

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

5/14



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

total o parcialmente el contrato a la denominada "socia de hecho" o a terceros.

Respecto a los irregularidades, la Rectoría no tiene elementos epistémico que permita dilucidar lo manifestado por la recurrente, más aun cuando el trámite para la celebración se surtió en sus etapas conforme a derecho, es decir, IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ hizo su inscripción en el BANCO DE PROVEEDORES PARA LA PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (Folio 69 - 71), mecanismo mediante el cual la Universidad conoció que podría prestar el servicio de explotación y operación del servicio de cafetería, así como que presentó oferta económica para prestar el servicio (folio 3 - 4), la cual fue aceptada por la Universidad con la suscripción del contrato (Folio 73 - 76), todos ellos actos asumidos personalmente por la contratista, es decir, suscrito por éste, luego entonces, no se concluye irregularidad, pues el trámite se surtió conforme a la normatividad que rige la actuación contractual en la Universidad de Cundinamarca.

En cuanto a la actuación de los abogados de la Institución Educativa, considera ésta Rectoría que tampoco existe elemento epistémico que permita dilucidar irregularidad respecto de la actividad confiada a los profesionales del derecho, y por tanto no existe merito para pronunciamiento de fondo.

IV. DEL RECURSO IMPETRADO POR LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dentro del Término legal establecido la Aseguradora Seguros del Estado, mediante oficio de fecha 12 de Junio de 2016, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 106 del 14 de Junio de 2016, argumentando lo siguiente:

"1.1. FALTA DE COMPETENCIA PARA LA EXPEDICION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS EN MATERIA CONTRACTUAL. NORMAS VIOLADAS ARTÍCULO 93 DE LA LEY 30 DE 1992, ARTÍCULO 6 Y DE LA CONSTITUCION POLÍTICA."

Bajo el precepto legal consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Nacional, los actos que expida la administración tienen que estar precedidos por una facultad que habilitada al servidor público para actuar. (...)

En concordancia con lo anterior, conforme con lo establecido en el Art 93 de la Ley 30 de 1992, en cuanto al régimen de contratación y control fiscal de las Universidades Estatales señala lo siguiente:

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

"Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos" (...)

En efecto, claramente se evidencia entonces que las entidades estatales sometidas al derecho privado, carecen de facultades para imponer multas durante el desarrollo, ante la ausencia de norma que les otorgue la competencia para hacerlo. (...)

Caso Concreto

Conforme a las normas referidas en líneas anteriores, por la naturaleza jurídica de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, queda mas que claro que su actividad contractual goza de un régimen especial que se ajusta a las normas del Derecho Privada.

Así las cosas, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en materia contractual y de conformidad con la resolución No. 106 del 14 de junio de 2016, "Por medio de la cual se termina unilateralmente y se declara el incumplimiento del contrato de explotación (...)", dicha Institución, deberá ajustarse a lo estipulado por el Art. 1077 del código de comercio. Al respecto la norma en comento señala:

"Artículo 1077. Carga de la Prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)

En el presente caso se observa, que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, no se encuentra sometida al régimen de contratación estatal, esto es la ley 80 de 1993, en este sentido, resulta improcedente la expedición de actos administrativos por cuanto dicha competencia no le es atribuible de conformidad con los argumentos esbozados y la normatividad transcrita.

En conclusión, la Resolución No. 106 del 14 de Junio de 2016, carece de competencia por razón de la materia, por tanto se solicita se revoque en su totalidad conforme lo expuesto.

1.2. VIOLACION DE NORMA SUPERIOR: VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:

El artículo 1079 del Código de Comercio, ordena que solo se podrá hacer efectivo el pago de un amparo, solo hasta el máximo del valor asegurado:

X

A

214



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

"ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"(...).

Caso Concreto

Por lo tanto, la Universidad de Cundinamarca, en la resolución objeto del presente recurso, en el artículo quinto al disponer "Ordenar a la señora IRMA CONSUELO SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 51.661.689 expedida en la ciudad de Bogotá y solidariamente a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., hasta por el monto asegurado respecto de la póliza No. 11-44-10108483, (...) a favor de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$4.166.667) (...)"

Por lo anterior expuesto, la Resolución No. 106 del 14 de Junio de 2016, esta vulnerando una norma superior, toda vez que solo se podrá exigir a la Aseguradora hasta el tope del valor del amparo afectado, por tanto se solicita se revoque en su totalidad conforme lo expuesto.

2.1. FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN IMPUESTA CON CARGO AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO: VIOLACIÓN A LA NORMA SUPERIOR – Disposiciones vulneradas: Artículo 1596 Código Civil.

(...)Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Universidad de Cundinamarca, no podrá hacer exigible el amparo de cumplimiento, por el valor total de la suma asegurada, toda vez que hubo ejecución del contrato, y en concordancia con las normas antes mencionadas y atendiendo al principio de proporcionalidad y el criterio de equidad, se debe cuantificar la sanción con base en el porcentaje no ejecutado del contrato".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO IMPETRADO POR LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., se procede a exponer la posición de la Universidad de Cundinamarca, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la Ley 30 de 1992, atribuyo a las Universidades Estatales autonomía administrativa, otorgándoles así la facultad de establecer y expedir manuales de contratación. Valga la pena resaltar, autonomía que tienen su origen en el texto constitucional (Art. 69), y por tanto, el régimen jurídico aplicable al ejercicio de la potestad sancionatoria

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

deviene también con los estatutos que rigen la actuación contractual en la Universidad de Cundinamarca.

En tal sentido, fue así, que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en uso de dichas facultades expidió el Acuerdo No. 012 del 27 de agosto de 2012 "Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca", mediante el cual se establecieron unos procedimientos para llevar a cabo los procesos de contratación, con el fin de materializar los fines de la Institución, y en sí mismo, los fines del Estado consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política.

Igualmente, es importante resaltar que dicho Acuerdo fue reglamentado a través de la Resolución No. 206 del 27 de noviembre de 2012, "Por la cual se expide el Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca".

Uno de los elementos propios de la autonomía y régimen especial de las universidades estatales, es el relacionado con la especialidad de su régimen contractual y la no sujeción al Estatuto General de Contratación Pública.

En efecto, por una parte, el artículo 28 de la ley 30 de 1992 señala que las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas tienen derecho a aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional; de otro lado, el artículo 57 de la misma ley establece de manera puntual que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual propio:

"Art. 57. (...) El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley".

En concordancia con lo anterior, el artículo 93 de la Ley 30 establece expresamente que los contratos de las universidades del Estado se rigen por el derecho privado:

Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Estas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-547 de 1994, en la cual se señaló que esta remisión al derecho privado en materia contractual para los entes universitarios del

X

X

5/9/14



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

Estado no desconoce la Constitución y, por el contrario, tiene fundamento en la autonomía que les brinda la propia Carta.

Al respecto la Sentencia C-220/97, de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, Señalo:

"AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Implicaciones por su ejercicio/AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Protección

El ejercicio de la autonomía implica para las universidades el cumplimiento de su misión a través de acciones en las que subyazca una ética que Weber denominaría "ética de la responsabilidad", lo que significa que esa autonomía encuentre legitimación y respaldo no sólo en sus propios actores, sino en la sociedad en la que la universidad materializa sus objetivos, en el Estado que la provee de recursos y en la sociedad civil que espera fortalecerse a través de ella; se trata de que quienes conforman la universidad trasciendan su propia e individual convicción de que lo que hacen es lo pertinente, lo conveniente, lo razonable, sometiénolo a consideración no solo de sus pares, sino de esos otros actores de la sociedad, que evaluarán si la autonomía ejercida por sus universidades prevé, como le corresponde, incluso lo no previsible, teniendo en cuenta las consecuencias e impacto de sus acciones en la sociedad, e identificando en el individuo que educa no a un mero instrumento para sus propios objetivos, sino, a un universo individual, único y diferenciable. La universidad, surge como una organización marginal. Esa universidad, para "ser", tiene que ser autónoma, pues cualquier obstrucción a esa condición la desvirtúa. Esa autonomía tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central, al igual que ocurre con el organismo estatal que creó para el manejo de la televisión, no obstante eso no implica, como lo ha dicho la Corte, que sean ajenas e independientes del mismo Estado" (subrayas fuera de texto)

Pese, a que el régimen de las Instituciones de Educación Superior, es privado, es importante resaltar que dicha connotación no da lugar al desconocimiento de los principios que rigen la Contratación del Estado y de la Constitución, por eso, es importante manifestar que uno de los fines de la contratación pública en un Estado Social y Democrático de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general (Constitución Política, Art. 1), puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está

X

A

20/10/1



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado.

Por lo tanto, no concuerda la Institución con los argumentos esbozados por el recurrente en el sentido de que la Universidad de Cundinamarca no tiene la competencia para emitir actos administrativos en un proceso contractual, pues tal como se señaló en párrafos anteriores, esta Institución cuenta con un Estatuto Contractual adoptado a través del Acuerdo No. 012 del 27 de agosto de 2012, y la Resolución No. 206 del 27 de noviembre de 2012, al cual debe someter todos los procesos contractuales que adelante, con el fin cumplir con los objetivos de la Institución y al cual se someten tanto los contratistas, como el garante, no solo por hacer parte de la ley para las partes, sino porque su imposición reglamentaria tiene como fuente la misma constitución (Art. 69).

Pese a lo dicho, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1150 de 2007, que señala dentro de su ámbito de aplicación que sus disposiciones, sin chocar en todo caso con la autonomía universitaria, deberán ser aplicadas a toda la contratación que sea realizada con recursos públicos, luego entonces la atribución no se pregona solo de las Instituciones sometidas al régimen de contratación de la Ley 80 de 1993, sino a cualquier Institución que maneje recursos públicos y por tanto la Universidad de Cundinamarca al tener una naturaleza pública involucra en toda la contratación, la destinación o uso de recursos públicos.

Téngase en cuenta que no es de recibo el argumento de la firma garante mediante el cual hace referencia a la carga de la prueba, toda vez que dentro de los argumentos esbozados no se encuentra el porque se considera que la Institución no demostró la ocurrencia de los hechos que soportan y configuran el siniestro, toda vez que con cada una de las comunicaciones remitidas desde abril de 2016 citando a la aseguradora a la audiencia de posible declaratoria de incumplimiento se allegaron los soportes documentales que evidencia las causales de incumplimiento de la Señora Irma Consuelo Sánchez, adicional porque el expediente contractual obrante en la Dirección Jurídica y en la Dirección Bienes y Servicios se encontraba a disposición de las partes con miras a controvertir las pruebas entregadas a la contratista y aseguradora y que no fueron controvertidas por ninguna de las partes en la audiencia llevada a cabo el 14 de Junio de 2016, en atención a que la asegurado prefirió hacer uso de su derecho a guardar silencio, pese a como se insiste fue citada oportunamente para que en la respectiva audiencia hiciera uso de sus derechos de defensa y contradicción, por lo tanto la aseguradora no puede pretender revivir términos que ya fueron fenecidos dentro del proceso administrativo a través de la presentación de

Xiaol

X

11/14



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

este recurso, más aun cuando los elementos del incumplimiento fueron evidenciados en cuanto al no pago a la Universidad de Cundinamarca por parte de la contratista como contraprestación por el espacio para el cumplimiento del objeto contractual. Se insiste, en que la aseguradora prefirió guardar silencio respecto de los elementos de convicción sobre el incumplimiento.

Sea oportuno indicar que de acuerdo con la regla procesal de la carga de la prueba establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso a cada parte le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por tanto le correspondía a la aseguradora desvirtuar las pruebas allegadas y en general dentro del recurso mencionar siquiera los argumentos que permitan dilucidar en qué consiste la posible vulneración que le causo la Institución al garante al expedir el acto administrativo de terminación, pues no basta con la simple enunciación genérica y abstracta, sino que las alegaciones deben ser concretas y aplicables al caso en particular y en cuanto tiene que ver con la alegada vulneración probatoria. Pues se insiste, quedo probado el no pago por parte de la contratista a la Universidad, así como la entrega del espacio cedido para el desarrollo del objeto contractual.

Respecto al segundo argumento donde señala una vulneración del artículo 1079 del Código de Comercio en cuanto al límite por el valor asegurado, concuerda esta Rectoría en que el pago del amparo es hasta por el máximo del valor asegurado, sin embargo, considera también que existe un yerro de interpretación por parte del garante del contratista, toda vez que no existe violación del artículo 1079 del Código de Comercio, pues la literalidad del aparte resolutivo mediante el cual se dispone la terminación unilateral menciona que el siniestro por el cual se hace efectiva la garantía corresponde a la suma de un millón novecientos dieciocho mil pesos \$1.918.000 (artículo 4).

Ahora bien, respecto del alegado caso en concreto frente al artículo 5 de la mencionada resolución como violatorio del artículo 1079 del Código de Comercio, sea oportuno precisar que la orden se hace extensiva de manera solidaria a la aseguradora hasta por el monto asegurado, tal como lo menciona su literalidad.

Frente a la referenciarían de los cuatro millones ciento sesenta y seis seiscientos sesenta y siete (\$4.166.667) sea indicado insistir que respecto de dicha suma el garante recurrente solo es responsable hasta por el valor asegurado, conforme a la literalidad del artículo 4 y 5 de la Resolución, cuya interpretación debe darse de manera conjunta y no aislada, y por tanto no resulta de recibo para este Despacho Rectoral el argumento de que pueda existir transgresión al artículo 1079 del Código de Comercio.

X

A

*Col
12/14*



RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

Así las cosas, se reitera que lo dispuesto en la Resolución No. 106 de 2016 y donde el garante es convocado de forma solidaria con el contratista, es hasta por el monto asegurado y no superior a este.

Cabe anotar, que respecto a la solicitud de proporcionalidad en la condena debe indicarse que la suma equivalente al siniestro no cubre la totalidad de la deuda que actualmente tiene la contratista con la Institución, por lo que tampoco es de recibido este argumento

Lo anteriormente, en consideración a que la contratista a la fecha no ha realizado la entrega real y material del inmueble, pese a los diferentes requerimientos que la Universidad de Cundinamarca le ha realizado de fechas 31 de enero, 5 y 18 de febrero de 2014, ni se ha presentado a suscribir la respectiva Acta de Liquidación, causándole un perjuicio grave a la Institución con la no Entrega del Inmueble. Sumado al no pago por el uso del espacio para la explotación y operación del servicio de cafetería,

Adicional, una de las obligaciones del contrato a la cual se sometió la contratista, establecida en la clausula octava, es la de realizar la entrega real y material del inmueble, sin que a la fecha lo hubiese hecho, así como también cancelar el dinero correspondiente a los derechos de explotación de la cafetería, situación ultima que también se encuentra en mora.

Así las cosas, se tiene por parte de ésta institución que a la fecha la contratista, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Contrato, habiendo transcurrido más de cinco meses, no es viable acceder a la petición de proporcionalidad en cuanto al acto recurrido, mas cuando no es de índole sancionatorio, sino resarcitorio por las sumas adeudadas, razón por la cual se hace necesario hacer efectiva la garantía por parte del garante con ocasión del no pago correspondiente por parte de la contratista y la actual mora en la entrega real y material del inmueble, la cual por demás, constinua afectado la prestación del servicio a la comunidad universitaria y en cuanto guarda relación con el objeto del contrato.

Para concluir, de conformidad con lo expuesto, ésta Institución confirmará la resolución recurrida en todas sus partes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, la Resolución No. 106 del 14 de Junio de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE Y SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO DE CAFETERÍA F-CTCC NO. 08 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA

Xind

A

13/12

RESOLUCIÓN No. 153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 106 DEL 14 DE JUNIO DE 2016"

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA SEÑORA IRMA CONSUELO SÁNCHEZ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Compañía de Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces en la Carrera 11 No, 90-20 de la Ciudad de Bogotá, conforme lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **IRMA CONSUELO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.661.689 de Bogotá, en la Calle 23 No. 15-03 Torre 1 Apartamento 101, Barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), conforme lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fusagasugá, a los 09 AGO. 2016


ADRIANO MUÑOZ BARRERA
RECTOR

Vo. Bo. Dirección Jurídica 



